



Proceso Electrónico
Radicado: 7600140030282022-00625-00
Sucesión -AML

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022
La secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

AUTO INT. No. 1630

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Previa revisión de la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **LUIS CARLOS ZUÑIGA BALTRAN (q.e.p.d)** instaurada por **LUZ MARINA SANCHEZ ROSERO (cónyuge)**, **ALBA LUCIA ZUÑIGA SANCHEZ**, **FERNANDO ZUÑIGA SANCHEZ**, **LUIS GUSTAVO ZUÑIGA SANCHEZ** y **CARLOS ALBERTO ZUÑIGA SANCHEZ**, quienes actúan a través de apoderado judicial, observa el Despacho que adolece de ciertos defectos que imponen la declaratoria de inadmisibilidad.

(I). Revisado el Sistema de Información- SIRNA en el que aparece el listado de los abogados inscritos y vigentes que a la fecha tienen correo electrónico registrado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura -Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se observa que el abogado Jorge Enrique Montoya Ospina y el correo del mismo relacionado en el escrito de la demanda, NO se encuentra en dicho listado, por tanto sea preciso indicarle que conforme a la Ley 2213/2022, toda dirección de correo electrónico del apoderado deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados.

(II). Con los anexos de la demanda, no se aportó un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 444, exigido en el numeral 6° del Art. 489 del C.G.P., si bien allega en el escrito de demanda con el acápite de “b-) AVALUO COMERCIAL DESDE EL AMBITO DE LA LEY”, no lo es menos que en este se indica un valor que no se ajusta a la suma que arroja el avalúo del bien con el incremento del 50% tal como lo indica el citado artículo, ahora bien si el actor desea que se tenga como suma el avalúo comercial, este debe seguir los lineamientos normativos que se expone en el numeral 4° del art. 444 del C.G.P.

(III)- Con los anexos de la demanda, No se allega el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, tal como lo dispone el numeral 5° del Art. 489 del C.G.P., si bien lo menciona como un hecho de la demanda, no lo es menos que este no se ajusta a los lineamiento del citado artículo.

(IV)- El Certificado de Tradición del bien activo sucesoral, allegado con los anexo la demanda se observa que data del año 2020, por



Proceso Electrónico

Radicado: 7600140030282022-00625-00

Sucesión -AM

tanto sírvase allegar un certificado no menos de tres meses a la fecha de la demanda.

Por lo anterior es preciso dar aplicación al art. 90 del C.G.P que impone la inadmisión de la demanda cuando se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la citada norma.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE:

1- DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

2- RECONOCERLE personería al doctor **JORGE ENRIQUE MONTOYA OSPINA**, portador de la **T.P. No. 201.879** del C. S de la Jud, para actuar en representación de la parte solicitante, en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 209 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 02 DE 2022**

Ángela María Lasso

La Secretaria